



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre de dos mil veinte

Radicado	05-001-31-10-014-2019-00790-00
Proceso	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	Arbey Palacio Palacio
Demandada	Martha Rubiela Molina Arango
Providencia	461
Decisión	Terminación anormal del proceso desistimiento

Las presentes diligencias se iniciaron a petición del señor ARBEY PALACIO PALACIO, quien solicitó fijación de cuota alimentaria para su hija STEFANIA PALACIO MOLINA, menor de edad para la época, en contra de la señora MARTA RUBIELA MOLINA ARANGO en calidad de progenitora.

Estando el proceso en curso y pendiente de citar a la respectiva audiencia, la beneficiaria de la cuota alimentaria alcanzó la mayoría de edad, pues según el registro civil de nacimiento la misma nació el día 23 de marzo de 2020, en consecuencia el demandante no puede representarla.

Pendiente el requerimiento para que la joven PALACIO MOLINA aportará el respectivo poder para continuar la demanda, se allegó al despacho memorial firmado por la misma, en el cual desiste de continuar con el proceso, habida cuenta que llegó a un acuerdo privado con su madre, señora MARTA RUBIELA MOLINA ARANGO sobre sus alimentos, acuerdo que presenta en el mismo memorial y está firmado ante Notaria por ambas partes.

Teniendo en cuenta el desistimiento de la interesada en los alimentos como mayor de edad y el acuerdo suscrito con la obligada, considera este despacho que es viable aceptar el desistimiento o la manifestación de voluntad de la directamente beneficiada con la cuota alimentaria para no continuar con el proceso y ordenar el archivo del expediente.

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El artículo 315, a su vez, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentran inmersas las partes.

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas, ya que, en el proceso no se ha emitido decisión de fondo y las partes no se encuentran incursas entre las personas impedidas para desistir, al presumirse que son personas plenamente capaces y el escrito que lo contiene, fue presentado en forma correcta por la interesada en la cuota alimentaria, toda vez alcanzó su mayoría de edad, por tanto su padre no la representa, ni tampoco la puede representar su apoderada, pues es la joven STEFANIA PALACIO MOLINA quien debe firmar el respectivo poder y no lo ha hecho a la fecha, presentando más bien una solicitud de archivo del expediente.

En este orden de ideas, el despacho aceptará el desistimiento y ordenará el archivo del expediente.

Sin condena en costas.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA realizado por la directa beneficiaria de la cuota alimentaria al alcanzar su mayoría de edad, STEFANIA PALACIO MOLINA,,

demanda que inicialmente fue promovida por su padre, el señor ARBEY PALACIO PALACIO en contra de la señora MARTA RUBIELA MOLINA ARANGO, al encontrarse el mismo ajustado a los presupuestos que exige la ley y por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y ARCHÍVESE el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Juez

1.

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66adc3c01c4872cb2c97a39a6f8e428cabe6cb6232b89fc64a7652741d48
081d**

Documento generado en 15/12/2020 08:35:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>